



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202200011000  
**Accionante:** Juan David Castañeda  
**Accionado:** Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y otro

Cáqueza (Cund.) veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Juan David Castañeda<sup>1</sup>, en contra de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

### 2. HECHOS

Precisó el accionante que, mediante derecho de petición, solicitó a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, el reconocimiento de la prescripción del comparendo No. 3845791 del 8 de septiembre de 2018 impuesto en su contra, por considerar que el mismo se encuentra caducado y por consiguiente sin fuerza de ejecutoria -*artículos 159 y 161 de la ley 769 de 2002*-.

Además, porque la sanción impuesta, no le fue notificada conforme con el artículo 818 del Estatuto Tributario<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

De la situación fáctica en comento, se desprende que el accionante deprecia se le ampare su prerrogativa constitucional al debido proceso, e insta para que con ocasión a tal circunstancia se reconozca la prescripción del comparendo No. 3845791 del 8 de septiembre de 2018<sup>3</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de octubre de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, ordenándose vincular al trámite a la SIETT Sede Operativa de Cáqueza y a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca<sup>5</sup>.

1 Identificada con la cédula de ciudadanía 98.778.968 dirección de notificaciones: [juncasta1086@gmail.com](mailto:juncasta1086@gmail.com), Vereda resguardo el pino, Choachi - Cundinamarca, número de telefónico 3043294667.

2 Expediente electrónico 2022-00110, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

3 Expediente electrónico 2022-00110, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2022-00110, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00110, archivo 06. AVOCA CONOCIMIENTO.





## 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

### 5.1. Secretaría de Movilidad de Cundinamarca<sup>6</sup>:

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica, luego de poner de presente las funciones que le asisten a la Secretaría que representa, se refirió al comparendo No. 3845791 del 8 de septiembre de 2018, indicando que este fue impuesto al actor por la infracción contenida en el artículo 131 literal F, el cual fue gestionado en la vía y firmado por el accionante, acto que surtió las veces de notificación.

Que luego de ello, se realizó la correspondiente audiencia con presencia del infractor quien no objetó la infracción, lo cual concluyó con la imposición de la sanción *por la cual hoy se reclama*, y que consta en la Resolución 194 del 21 de septiembre de 2018, acto que por demás fue notificado en estrados conforme lo refiere el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Así, se expidió la resolución 1675 del 31 de enero 2019, *por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del accionante*, notificada mediante aviso 222 del 29 de septiembre de 2019, tal como lo refleja la constancia procesal del 1 de julio de 2020 y la del 25 de noviembre del mismo año.

De este modo, afirmó que la acción de tutela no está diseñada reabrir etapas que fueron culminadas con estricto apego a la Ley, pues para ello se encuentran previstas las acciones legales correspondientes.

Mencionó que de acceder al amparo se estaría afectando el principio de seguridad jurídica e inclusive usurpando facultades de le corresponden al Juez natural.

Finalmente, arguyó que el accionante no mencionó ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable por el que este atravesando y que sea consecuencia directa de un actuar equívoco de su representada, razón por la que deprecia que la acción promovida sea declarada improcedente y desestimando las pretensiones del actor.

### 5.2. Secretaría de Tránsito de Cáqueza Cundinamarca – Sede Operativa<sup>7</sup>.

El profesional Universitario de esta entidad respondió al requerimiento elevado, utilizando símiles argumentos a los de la representante de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca.

<sup>6</sup> Expediente electrónico 2022-00110, archivo 10. CONTESTACIÓN SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUND.

<sup>7</sup> Expediente electrónico 2022-00110, archivo 12. RESPUESTA TRANSITO CÁQUEZA.





## 6. CONSIDERACIONES

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>9</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Juan David Castañeda quien percibe en forma directa la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

### **6.4. Del precedente constitucional.**

Tal figura ha sido descrita por la Corte Constitucional como el conjunto de sentencias emitidas previamente al caso que se resuelve y que deben ser tenidas en cuenta por el Juez al momento de resolver el problema jurídico y emitir la sentencia correspondiente.

Este colegiado se ha pronunciado de manera reiterada frente a tal tópico<sup>12</sup>, encontrando que su aplicación se efectúa de acuerdo con lo contemplado

---

8 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

9 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

10 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

11 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

12 Corte Constitucional, Sentencia SU 068 de 2018, entre otras ver SU -113 de 2018, SU -611 de 2017, T-510 de 2017, T-368 de 2018, T - 109 de 2019, T - 504 2019.





en el artículo 13 superior (*derecho fundamental a la igualdad*)<sup>13</sup>; determinando de esta manera, que bajo esos parámetros se pregona por la salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución, fijando los efectos de los derechos fundamentales y así determinar el carácter en que se debe interpretar la Constitución Política.

Y finalmente, ha decantado dos clases de precedente: “...el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”<sup>14</sup>; siendo oportuno precisar al accionante que el único con carácter vinculante es el segundo, en la medida que solo así se garantiza la independencia y autonomía judicial previstas en los artículos 228 y 230 superiores.

#### **6.5. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la autoridad de tránsito accionada al momento de imponer la sanción alegada como consecuencia de la infracción cometida por el accionante en septiembre de 2018, tuvo en cuenta el procedimiento legal dispuesto para tal fin.

#### **6.6. Caso Concreto.**

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, y lo informado por las dependencias de las entidades accionadas.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política «*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*».

Prerrogativa constitucional que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, «...constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 354 de 2017.

<sup>14</sup> Corte constitucional, sentencia SU 113 de 2018.





*encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción...»; y «...comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa...».*

*Privilegio que además el mismo tribunal de cierre constitucional, precisa, «...supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...) La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten...».*

Con este marco normativo y jurisprudencial, se tiene que la petición de amparo resulta desacertada si se observa que al actor le fue impuesta una sanción siguiendo el derrotero de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 624 de 1989, pues los documentos adosados al expediente por las partes en contienda demuestran tal hecho.

Es que sólo con observar que al accionante le fue notificada la infracción en la vía el mismo día de su comisión, que este se presentó con posterioridad a audiencia aceptando que se encontraba en estado de alicoramiento, que con ocasión a tal acto fue expedida una Resolución que lo declaraba infractor la cual fue notificada en estrados, y que luego de ello devino el correspondiente mandamiento de pago, el cual debió ser notificado por aviso al hoy accionante en razón a que no se encontró dirección a la cual se pudiera notificar en forma personal tal acto *-hecho soportado en constancias de la administración-*, devela sin duda un actuar ajustado a derecho que no resquebraja la presunción de legalidad y acierto de que gozan los actos administrativos.

De esta manera, es menester indicar al accionante que ante un acto legal lo que deviene, ante el desacuerdo del destinatario, es la promoción de las acciones administrativas correspondientes, máxime cuando ni siquiera se demuestra que haya un perjuicio irremediable que permita flexibilizar la acción interpuesta por virtud del requisito de subsidiariedad.

Sobre la existencia del medio judicial idóneo, la Corte Constitucional en pronunciamiento de tutela, ha precisado,

*“...En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de*





*protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela...”<sup>15</sup> (Subraya propia)*

De otra parte, no puede pasar desapercibido el hecho que el accionante pese a referir vagamente que la imposición de la sanción lacera su derecho al trabajo, tal afirmación no puede tener la relevancia que se quisiera en torno a la acción que se promueve, pues a más que ya se superó el lapso por el que se sancionó -3 años-, tampoco el actor fue contundente al indicar en qué se desempeña y cómo es que se vulnera su garantía por cuenta de este argumento, razón por la que tampoco encuentra esta funcionaria modo alguno para acceder al amparo.

Si se tuviera en cuenta lo anterior, cabría entonces preguntarse cómo superó el actor los pasados tres años desde el punto de vista de ingresos económicos por cuenta del trabajo, y cómo es que hasta ahora, luego de pasado tal lapso es que invoca la presunta vulneración, siendo la única respuesta viable que lo que le impulsa a accionar es un cobro coactivo que ahora le obliga a responder por su actuación equívoca de 2018.

Se itera entonces, que el accionante compareció al proceso contravencional seguido en su contra en forma permanente, y en el mismo a viva voz aceptó su responsabilidad de haber ingerido bebidas alcohólicas mientras conducía, siendo entonces destinatario de las sanciones antes descritas mediante las Resoluciones que debieron continuar, escenarios en los que suministró una dirección de domicilio en forma incompleta -Barrio San Carlos, Choachí-, impidiendo así su notificación en forma personal, pero habilitando la misma por aviso conforme las normas del Estatuto Tributario.

Frente a este último tópico, se observa que, en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional, el actor precisó como dirección de notificaciones Vereda Resguardo El Pino, y en anterior procedimiento de similar connotación refirió una dirección de notificaciones diferente a las antes anotadas, siendo aquellas la Calle 13 N° 36 – 31 oficina 15 y la Cr. 2 N° 2 -38, dejando de lado a la ciudad o municipio a que corresponden, resultando entonces claro su deseo de impedir o dificultar su notificación.

Con todo, es evidente que el amparo deprecado resulta improcedente, en tanto como se ha señalado la administración actuó conforme a derecho y no existe a la fecha referencia contundente respecto del posible perjuicio

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-007/2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, ver entre otras C-132/2018, T-375/2018





en el que se encuentra el actor por cuenta de tal procedimiento, así, resulta pertinente traer a colación las sentencias proferidas en sede de tutela por el máximo órgano de cierre constitucional, en el estudio de los expedientes T-5.151.135 y T-5.151.136, en las que dijo:

*“...No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”<sup>16</sup>*

Entonces, fácil es concluir que este amparo constitucional se torna improcedente en tanto no existe peligro concreto que se pueda evitar con la emisión de una sentencia en sede de tutela, pues se itera que de ninguna manera se puede sustituir el proceso ordinario jurisdiccional preestablecido por una acción constitucional.

Finalmente, como se dijo líneas atrás, el accionante en pretérita oportunidad, presentó acción de tutela que correspondió conocer a este estrado judicial, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáqueza, siéndole asignado el radicado 2022-00099, previniendo al mismo en aquella oportunidad, así: *“A pesar de lo anterior, se precisa a la activa que, ante el desacuerdo con el contenido de la resolución proferida por la entidad accionada el 7 de septiembre de 2022, lo que debió acontecer por el accionante fue la promoción de las acciones contencioso administrativas previstas en el ordenamiento legal; pues superados los términos procesales, resulta abiertamente improcedente el impulso de un derecho de petición o de una acción de tutela para reavivar etapas vencidas”*.

Conforme a lo anterior, es claro que el accionante dejó de lado tal advertencia, dando paso a hacerle un llamado de atención para que observe la misma, evitando incurrir en acciones temerarias que lo harían merecedor de las sanciones consagradas en la ley.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 051/2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo





**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional promovida por Juan David Castañeda.

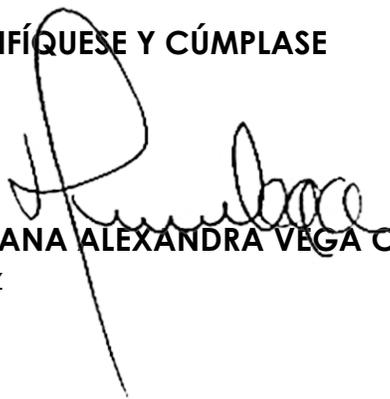
**SEGUNDO: PREVENIR** a Juan David Castañeda, para que previo a promover acciones de tutela efectuó el debido análisis de lo dispuesto en las ya presentadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado.

**CUARTO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez

